



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. Nº 3287

**“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA
RESOLUCION 1019 DE 23 DE FEBRERO DE 2011”**

EL SECRETARIO DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, en concordancia con los Decretos 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo establecido en la ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, el Decreto 2820 de 2010, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, mediante radicado No. 2008ER56636 del 9 de Diciembre de 2008, presento el **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA- DEL PREDIO CANTARRANA** ubicado en Kilometro 6 + 600, Autopista al Llano de la localidad de Usme de esta ciudad.

Que mediante Auto No. 427 del 26 de Enero de 2009, se dio inicio al trámite administrativo ambiental para la evaluación del instrumento de manejo y control ambiental correspondiente para el **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA- DEL PREDIO CANTARRANA**.

Que mediante Resolución No. 1019 del 23 de Febrero de 2011, la Secretaria Distrital de Ambiente, estableció un **PLAN DE MANEJO, RECUPERACIÓN Y RESTAURACIÓN AMBIENTAL – PMRRA- DEL PREDIO CANTARRANA**, la cual fue notificada el día 4 de marzo de 2011.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

NR 3287

Que mediante radicado 2011ER27601 del 11 de Marzo de 2011, el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, interpuso recurso de reposición en contra del numeral 4 del Artículo QUINTO de la Resolución No. 1019 del 23 de Febrero de 2011.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que mediante radicado 2011ER27601 del 11 de Marzo de 2011, el señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, propietario del predio CANTARRANA, dentro del término de Ley interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 1019 del 23 de Febrero de 2011, aduciendo lo siguiente:

De la falsa motivación del numeral Cuarto del Artículo quinto de la Resolución:

Manifiesta el recurrente que *“en cuanto hace a la motivación del acto administrativo, la misma se encuentra definida como “las circunstancias o razones de hecho y/o derecho que determinan la expedición del acto y el contenido o sentido de su respectiva declaración”¹*, citando además el artículo 35 del Código contencioso Administrativo y jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado.

“Así, es importante señalar como la validez de todo acto administrativo depende de los motivos por los cuales se expide sean ciertos, pertinentes y tengan el merito suficiente para justificar la decisión que mediante el mismo se haya tomado.”

“En otras palabras, que correspondan a los supuestos de hecho y de derecho jurídicamente necesarios para la expedición del acto administrativo de que se trate. Se trata por lo tanto, de un requisito material, el cual demanda la correspondencia de lo que se aduce en la parte motiva del acto administrativo con la realidad jurídica del caso, la cual deberá a su turno, materializarse en la parte resolutive del mismo”

“Resulta de lo anterior que la discrecionalidad con la que cuenta la Administración para la toma de sus decisiones, no supone su absoluta libertad para actuar, por cuanto le corresponde accionar bajo el imperio de la ley; así las cosas, prescindir de la necesidad de justificar la realidad de la actuación concreta, o en su defecto, justificar erróneamente su actuación, vicia al acto administrativo afectando su validez”

¹ Boquera José María, Estudios sobre el acto administrativo, Editorial Civitas, 5ta Edición, 1998





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

“Así las cosas, en la citada Resolución se me conmina para que remita cada dos (2) meses, los resultados de laboratorio de la compactación, mínimo 90% del proctor modificado en las áreas intervenidas con la disposición de escombros durante ese lapso de tiempo, obligación que se estableció como “complemento a las medidas ambientales contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, PMA, para la construcción y Operación de la Escombrera Catarrana, el cual hace parte del plan de manejo Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, para el predio Cantarrana.”

*“... aun cuando la obligación está contenida en la consideración número 2 del Concepto Técnico 21370 del 4 de diciembre de 2009 de la Dirección de Control Ambiental – Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y el Concepto 18065 del 7 de diciembre de 2010, la Dirección de Control Ambiental – Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, mediante el cual se complementa el Concepto Técnico 21565 del 4 de diciembre de 2009, Dirección de Control Ambiental- Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, **la misma no es concordante con lo aprobado mediante la Resolución objeto del presente recurso, lo cual fue aprobado por la misma autoridad ambiental.**”*

*“Es así como, en el numeral 5.3.3. METODOS DE DISPOSICION Y COMPACTACIÓN DE MATERIALES del informe del Plan de Manejo Ambiental, (PMA) para la construcción y Operación de la Escombrera Catarrana... **Se describe la metodología de disposición y compactación propuesta para los materiales de escombros (material6)**”... “En este numeral se hace énfasis en que el método observacional, ampliamente aplicado en la ingeniería geotécnica, ha sido fundamental en el proceso de caracterización de los materiales a disponer.”*

“Quiere decir lo anterior que no hay concordancia en la obligación impuesta debido a que por un lado se prueba la metodología de compactación presentada en el informe Plan de Manejo Ambiental, PMA, para la Construcción y Operación de la Escombrera Catarrana, que tiene implícitos unos determinados niveles de energía de compactación y por otro lado se exigen niveles de compactación mayores, referidos al ensayo proctor modificado que no fue diseñado para este tipo de obras, y que tiene como consecuencia que se deberá aplicar una energía más alta durante el proceso de compactación de los materiales.”

“En este sentido, no hay fundamento alguno para que la Secretaría establezca la obligación que se pretende revocar en el presente escrito, siendo además que no es concordante ella misma entre lo que aprueba y lo que dispone.”

“... técnicamente, la obligación de compactar hasta lograr una densidad del material escombros del 90% de la obtenida en el ensayo Proctor modificado no es consistente ni conveniente por las siguientes razones:



1. Esta prueba fue diseñada para evaluar y controlar la calidad de las bases granulares de carreteras, lo cual en este caso no es aplicable.
2. Para lograr este nivel de compactación basado en el método Proctor Modificado, se requiere trabajar a baja humedad y con alta energía de compactación, que no se tiene prevista, ni se justifica.
3. La aplicación de una alta energía de compactación a los materiales que se prevé disponer, con bajos niveles de humedad, incluso puede ser perjudicial ya que los materiales pueden quedar con una estructura interna dispersa que puede colapsar al humedecerse.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se propone que la caracterización geotécnica de materiales dispuestos y el proceso de control de compactación se realicen de la siguiente manera:

1. Realizar ensayos de clasificación (gradación y límites de Atterberg) a los materiales que se extienden para ser compactados en capas a diferentes niveles.
2. Continuar realizando durante el proceso de disposición y compactación de materiales, la observación de comportamiento y medición de inclinaciones en los taludes temporales, para determinar el parámetro (ángulo de fricción)

Se excluyen de esta práctica los taludes finales, pues estos serán perfilados a las inclinaciones de diseño final (2H:1V) (26.5%), las cuales son menores a los ángulos de reposo que se observaron en campo (37° a 41°) y que son base de la caracterización de los materiales presentada en PMRRA para el predio Cantarrana y PMA para la Construcción y operación de la escombrera Cantarrana.

3. Ejecutar ensayos de densidad de campo mediante la ejecución de apiques con dimensiones mínimas de 30x30x30 Cms. A medida que avance la colocación de materiales a diferentes niveles y una vez se complete el procedimiento de compactación por capas propuesto en el Plan de Manejo Ambiental (PMA).
4. Basados en los resultados de los ensayos propuestos en el numeral 1, seleccionar a que mezcla de materiales del Estudio "EVALUACIÓN DE LOS ESCOMBROS COMO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN", realizado por la Escuela Colombiana de ingeniería para la UAESP, se asemejan los materiales que se van disponiendo, este estudio hace parte de los PMRRA y PMA aprobados por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3287

De la información de la muestra más semejante seleccionada y con el resultado de los ensayos de densidad de campo obtenidos, se asignan los parámetros de resistencia al corte para la muestra.

5. *Con base en los parámetros de densidad y resistencia obtenidos, se realizarán los análisis de estabilidad de verificación respectivos.”*

De acuerdo a lo manifestado, solicita el recurrente que se revoque el numeral 4 del artículo QUINTO de la Resolución No. 1019 de 2011 y se acojan las propuestas de caracterización geotécnica de materiales dispuestos y proceso de controles establecidos anteriormente.

De la misma forma y en caso de no ser acogida la petición inicial solicita de manera subsidiaria, que previo al inicio de las labores de disposición y compactación de escombros, el propietario presentará una metodología para llevar a cabo la caracterización geotécnica y el control de compactación de los materiales dispuestos.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que debido a la naturaleza técnica del recurso, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de esta Secretaría, valoró el recurso interpuesto y como resultado emitió Concepto Técnico No 2685 del 18 de Abril de 2011, en donde se manifiesta lo siguiente:

“(…)

3. ANÁLISIS AMBIENTAL

Una vez analizado el Recurso de Reposición, por parte del grupo técnico de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público – SCASP -, y teniendo en cuenta que la escombrera operará en áreas aledañas a un elemento de la Estructura Ecológica Principal del Distrito – EEP -, desde el punto de vista técnico, se estima que es de vital importancia que el promotor de la escombrera garantice la estabilidad de las terrazas planteadas en la escombrera (Disposición final de escombros) denominado Cantarrana, para lo cual es indispensable establecer pruebas o ensayos de laboratorio mensuales, que permitan la evaluación técnica y veraz de dicha estabilidad de los taludes y certificados por profesional idóneo. Dada la permeabilidad de este tipo de materiales, se debe realizar una compactación que garantice la menor filtración de aguas que puedan afectar la estabilidad del relleno. Es imperativo dar cumplimiento a la selección de los materiales utilizados para el relleno, de tal manera que minimice los riesgos de inestabilidad de dicho relleno.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

4. CONCEPTO TÉCNICO

Desde el punto de vista técnico esta subdirección considera viable la petición subsidiaria que se plantea en el recurso de reposición objeto de estudio que establece:

PETICION SUBSIDIARIA

En caso de no ser acogida por la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE la petición principal, se ruega tener en cuenta como petición subsidiaria la siguiente:

Previo al inicio de las labores de disposición y compactación de escombros en el predio Cantarrana, el propietario presentará a la SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE una metodología para llevar a cabo la caracterización geotécnica y el control de compactación de los materiales dispuestos.

Adicionalmente el propietario debe anexar un informe mensual de resultados de dicha compactación (proctor estándar) certificados por profesional idóneo allegando carta de responsabilidad civil debidamente firmado. De igual manera debe realizar un reporte mensual a la SDA del volumen recibido de escombros en metros cúbicos.

El primer informe de compactación debe estar ligado a los análisis de estabilidad correspondientes garantizando los factores de seguridad que fueron aprobados en el PMRRA y esto debe aplicarse en el informe semestral de actividades de avance en la ejecución del mismo.

5. CONSIDERACIONES FINALES

Se le solicita al grupo jurídico proceder dentro de sus competencias. Es necesario dejar claro que la totalidad de la responsabilidad en la ejecución, operación del proyecto y posibles eventualidades o daños a terceros del área de influencia, al Ambiente del entorno y/o al Elemento de la EEP es exclusivamente del propietario del mismo.

(...)"

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que siendo la Secretaria Distrital de Ambiente, la Autoridad Ambiental del Distrito, a ella le corresponde velar por la protección del medio ambiente y garantizar que el proceso de desarrollo económico y social del Distrito se oriente a la recuperación, protección y





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

conservación del ambiente, al servicio del ser humano con el fin de garantizar la calidad de vida de los habitantes de la ciudad.

Que en ejercicio de sus funciones y atendiendo lo dispuesto por la normatividad ambiental la Secretaría Distrital de Ambiente, realiza actividades de control y seguimiento, con el fin de verificar la adecuada gestión de los recursos naturales y minimizar los impactos que la actividad humana pueda generar al medio ambiente.

Así las cosas, es importante resaltar que el Estado colombiano está en la obligación de regular todo tipo de actividades que puedan generar impactos al medio ambiente, por lo cual el ejercicio de actividades de construcción y operación de una escombrera, requiere de un ordenamiento que regule su actividad que permitan el desarrollo de la ciudad y que promuevan el mantenimiento de un medio ambiente sano.

Que antes de entrar a analizar los argumentos presentados por el recurrente, se hace necesario evaluar la oportunidad y los requisitos previstos en el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 51 y 52.

“

Art. 51.- De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso.

Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

Los recursos se presentaran ante el funcionario que dicto la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador o ante el personero municipal, para que ordene su recibo y tramitación e imponga las sanciones correspondientes.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente o como subsidiario del de reposición.

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

Los recursos de reposición y de queja no son obligatorios.

Art. 52.- Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1) *Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indización del nombre del recurrente.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

2) *Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando esta sea exigible conforme a la ley.*

3) *Relacionar las pruebas que se pretenden hacer valer.*

4) *Indicar el nombre y la dirección del recurrente.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.”

Que analizado el recurso, es claro que en la Resolución No. 1019 de 2011, no se incluyó de manera explícita los argumentos técnicos por los cuales se impusiera la obligación objeto de recurso, sin embargo es claro y como se establece en el Concepto Técnico No. 2685 del 18 de Abril de 2011, que este proyecto se realizara cerca a un elemento de la Estructura Ecológica Principal del Distrito – EEP-, como lo es el Rio Tunjuelo, por lo cual las medidas a tomar deben ser de mayor importancia para la protección del cuerpo del agua.

Así las cosas, este Despacho procede a valorar las argumentaciones presentadas y sustentar la decisión a tomar:

El recurrente solicita en el recurso allegado, se revoque el Numeral 4 del Artículo QUINTO de la Resolución No. 1019 de 2011, debido a la falsa motivación, pues según el recurrente no existe concordancia entre la obligación impuesta y la argumentación plasmada en los conceptos técnicos que sustentan la viabilidad otorgada al PMRRA del predio CANTARRANA, además no encuentra la justificación técnica para solicitar lo establecido en dicha obligación, por tres razones:

“(…)

1. *Esta prueba fue diseñada para evaluar y controlar la calidad de las bases granulares de carreteras, lo cual en este caso no es aplicable.*
2. *Para lograr este nivel de compactación basado en el método Proctor Modificado, se requiere trabajar a baja humedad y con alta energía de compactación, que no se tiene prevista, ni se justifica.*
3. *La aplicación de una alta energía de compactación a los materiales que se prevé disponer, con bajos niveles de humedad, incluso puede ser perjudicial*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

ya que los materiales pueden quedar con una estructura interna dispersa que puede colapsar al humedecerse.

(...)"

De acuerdo a lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda -Subsección "A", Consejera Ponente Doctora Clara Forero De Castro en sentencia del 20 de Marzo de 1997 (Expediente No. 10022), "*La falsa motivación se configura cuando para fundamentar el acto se dan razones engañosas, simuladas, contrarias a la realidad. La motivación de un acto implica que la manifestación de la administración tiene una causa que la justifica, y ella debe obedecer a criterios de legalidad, certeza de los hechos, debida calificación jurídica y apreciación razonable*", razón por la cual los argumentos presentados por el recurrente carecen de toda razonabilidad, pues es claro que la obligación impuesta no se configura en actuaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Si bien es cierto que frente a esta obligación, no se fue muy claro en las consideraciones expuestas en la Resolución No. 1019 de 2011; el Concepto Técnico No. 2685 del 18 de Abril de 2011 hace referencia a la necesidad de cumplir con dicha obligación específicamente para la protección del Río Tunjuelo como componente de la Estructura Ecológica Principal del Distrito.

El Concepto Técnico establece que "*es de vital importancia que el promotor de la escombrera garantice la estabilidad de las terrazas planteadas en la escombrera (Disposición final de escombros) denominado Cantarrana, para lo cual es indispensable establecer pruebas o ensayos de laboratorio mensuales, que permitan la evaluación técnica y veraz de dicha estabilidad de los taludes y certificados por profesional idóneo. Dada la permeabilidad de este tipo de materiales, se debe realizar una compactación que garantice la menor filtración de aguas que puedan afectar la estabilidad del relleno. Es imperativo dar cumplimiento a la selección de los materiales utilizados para el relleno, de tal manera que minimice los riesgos de inestabilidad de dicho relleno.*"

Así las cosas, es imposible acoger la solicitud principal realizada por el recurrente; sin embargo el mismo concepto técnico considera viable la petición subsidiaria manifestada por el recurrente.

La función de la Secretaría Distrital de Ambiente, como Autoridad Ambiental, no es generar cargas imposibles de cumplimiento para el administrado por simple discrecionalidad, por el contrario su función está directamente relacionada con la protección del medio ambiente y el desarrollo sostenible, por lo cual la Secretaría, encuentra viable que se entregue un informe previo a la ejecución de actividades, mediante el cual se establezca la metodología a llevar a cabo, la caracterización geotécnica y el control ambiental.



Por lo cual es de aclarar, que si bien la obligación inicialmente impuesta cumplía con los parámetros técnicos que bajo un riguroso estudio se consideraba el más idóneo, no por eso la petición subsidiaria es menos rigurosa, pero debe dejarse de presente que la responsabilidad en la ejecución, operación del proyecto y posibles eventualidades o daños a terceros en el área de influencia, al Rio Tunjuelo y sus componentes, es exclusivamente del propietario del predio CANTARRANA, por lo anterior se incluirá un párrafo donde se establezca lo anterior.

Así que este despacho considera que de acuerdo a lo manifestado por el recurrente y lo establecido en el Concepto Técnico No. 2685 del 2011, es procedente reponer en el sentido de modificar el Artículo QUINTO, de la Resolución No. 1019 de 2011.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el inciso 2 del artículo 2º de la Constitución Nacional establece: “Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Carta Política: “*Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*”

Así mismo, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, el Estado, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: “Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”. (Subrayado fuera de texto)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1° que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que en el presente caso se estima pertinente dar aplicación a lo establecido en el artículo 4° de la Ley 489 del 29 de Diciembre de 1998, en virtud del cual, la función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, conforme con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política.

Que el numeral 1 del artículo 16 del Decreto 190 de 2004, establece que *“La estructura ecológica principal está constituida por una red de corredores ambientales localizados en jurisdicción del DISTRITO CAPITAL e integrados a la estructura ecológica regional, y cuyos componentes básicos son el sistema de áreas protegidas; los parques urbanos; los corredores ecológicos y el área de manejo Especial del río Bogotá.”*

Por sus valores ambientales, paisajísticos y culturales, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se constituyen en el sustrato de base para el ordenamiento de la ciudad. La recuperación, preservación, integración y tutela son las determinantes que gobiernan la regulación que se fija para cada uno de ellos.

Los cerros orientales y el río Bogotá, conjuntamente con los suelos rurales del D.C. conforman un continuo ambiental y protegido alrededor de la ciudad, cuya finalidad principal es evitar los procesos de conurbación con los municipios vecinos.”

Que el Artículo 17 del Plan de Ordenamiento Territorial –POT- establece que, *“La Estructura Ecológica Principal tiene la función básica de sostener y conducir la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio del Distrito Capital, en sus diferentes formas e intensidades de ocupación, y dotar al mismo de bienes y servicios ambientales para el desarrollo sostenible.*

Para efectos de su ordenamiento y regulación, los elementos que hacen parte de la Estructura Ecológica Principal se asocian a los siguientes cuatro componentes:

- a. Sistema de Áreas Protegidas del Distrito Capital
- b. Parques urbanos
- c. Corredores Ecológicos
- d. Área de Manejo especial del Río Bogotá.

Que el artículo 98 de la misma norma define los Corredores Ecológicos como, *“zonas verdes lineales que siguen los bordes urbanos y los principales componentes de la red hídrica y la malla vial arterial como parte del manejo ambiental de las mismas y para*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

incrementar la conexión ecológica entre los demás elementos de la Estructura Ecológica Principal, desde los Cerros Orientales hasta el Área de Manejo Especial del río Bogotá y entre las áreas rurales y las urbanas”.

Que el artículo 100 del Decreto 190 de 2004 clasifican los Corredores Ecológicos dentro de los cuales se encuentran los *“1. Corredores Ecológicos de Ronda: Que abarcan la ronda hidráulica y la zona de manejo y preservación ambiental de todos aquellos cursos hídricos que no están incluidos dentro de otras categorías en la Estructura Ecológica Principal.*

Que el Artículo 101 del Plan de Ordenamiento Territorial –POT-, establece que el Río Tunjuelo, dentro de suelo urbano, pertenece a los Corredores Ecológicos de Ronda.

Que el Artículo 101 del Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, establece: *“Transfórmese el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, el cual en adelante se denominará Secretaría Distrital de Ambiente.*

De igual manera, el Decreto Distrital No. 109 de 2009 y 175 de 2009, *“Por el cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, prevé en su artículo 4º que:*

“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”

El Decreto en mención prevé en el literal d. del artículo 5º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”

Que el artículo 8 del Decreto Distrital 109 de 2009, prevé en el literal f, que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

№ 3287

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental como entidad rectora y coordinadora del sistema ambiental del Distrito Capital".

Que el mismo Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 del 2009, establece que son funciones del Despacho del Secretario *"emitir los actos administrativos para el otorgamiento de concesiones, permisos, autorizaciones, licencias ambientales, salvoconductos de movilización y demás instrumentos de control y manejo ambiental, medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar."*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el Numeral 4 del Artículo QUINTO de la Resolución No. 1019 de 2011, por medio de la cual se establece un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA- al predio denominado CANTARRANA, de propiedad del señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De acuerdo con lo anterior, el artículo QUINTO de la Resolución No. 1019 de 2011 quedará así:

"ARTÍCULO QUINTO.- El Representante legal y/o quien haga sus veces, en lo referente al manejo y disposición de escombros dentro del **PREDIO CANTARRANA**, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Reportar mensualmente a esta Secretaría, el volumen de materiales dispuestos.
2. Utilizar los materiales descritos en el estudio presentado, los cuales consisten en las colas de lavado (material No. 5 – limos y arenas finas) y los materiales de rellenos (material No. 6 – Escombros), puesto que con la caracterización geotécnica de estos materiales se realizó el análisis geotécnico correspondiente.
3. Cumplir con la metodología de disposición propuesta y allegar los resultados de ensayos del control de compactación, junto con los análisis de estabilidad actualizados.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

4. *Previo al inicio de las labores de disposición y compactación de escombros en el predio Cantarrana, el propietario presentará a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe el cual tendrá la metodología que se llevara a cabo para realizar la caracterización geotécnica y el control de compactación de los materiales dispuestos.*

El propietario del Predio CANTARRANA debe anexar un informe mensual de resultados de dicha compactación (proctor estándar) certificados por profesional idóneo allegando carta de responsabilidad debidamente firmada.

De igual manera debe realizar un reporte mensual, en metros cúbicos, a la Secretaría Distrital de Ambiente del volumen recibido de escombros.

5. *Efectuar el monitoreo de ruido y calidad de aire sobre el corredor de la vía de acceso según norma, antes de iniciar las actividades y durante la ejecución cada cuatro (4) meses.*
6. *Informar mínimo con diez (10) días de anticipación el inicio de la actividad y remitir el registro fotográfico del descapote identificando el área donde será dispuesto.*
7. *Dar cumplimiento en todo momento a la Resolución 541 de 1994 del Ministerio de Medio Ambiente y el Decreto 357 de 1997 de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en lo referente a manejo, transporte y disposición final de los escombros y materiales de construcción.*
8. *Cumplir con las exigencias para actividades de este tipo realizadas por la Secretaría de Movilidad del Distrito.*
9. *Implementar las medidas ambientales estipuladas en el PMRRA, con el fin de evitar la contaminación de las aguas superficiales y subterráneas a través del relleno, teniendo en cuenta el sistema de desagüe propio del terreno. Las obras de nivelación no podrán afectar a los predios vecinos o al espacio público por causa del inadecuado manejo de aguas lluvias o residuales.*
10. *No disponer dentro del predio residuos ordinarios ni peligrosos, como aceites, aditivos, combustibles, grasas, filtros usados o aquellos clasificados como tal en el Decreto 4741 de 2005 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial. Así mismo, se deberá garantizar que la cota final de la nivelación no excederá la altura topográfica establecida en el sector, con el objeto de evitar afectaciones a los predios vecinos o al espacio público.*
11. *Implementar en la fase de ejecución del proyecto, las medidas encaminadas a la limpieza de las llantas de los vehículos utilizados, con el fin de evitar el aporte de residuos sólidos al espacio público, así como a la utilización de las cuadrillas de limpieza necesarias permanentes en la vía de acceso al predio, que garanticen el aseo de la misma.*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3 2 8 7

12. *Cumplir con la Resolución 627 de 2006 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, por la cual se dictan normas sobre Protección y Conservación de Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la generación y emisión de ruidos.*
13. *Dar cumplimiento al Decreto 948 de 1995 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, mediante el cual se dictan medidas en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire. Las obras no podrán realizarse en horarios diferentes a los establecidos por la norma, además se deberá evitar el uso de cornetas o dispositivos que generen niveles altos de ruido por parte de los vehículos o maquinaria utilizada.*
14. *No depositar escombros o residuos sólidos en la vía de acceso, de hacerlo esta Secretaría iniciará el respectivo proceso sancionatorio por tratarse de un impacto ambiental en espacio público.*
15. *Mantener en el predio un registro fotográfico, donde se aprecie la evolución del proyecto por etapas, incluyendo las vías de acceso.*
16. *Esta Secretaría podrá en cualquier momento, solicitar información adicional o requerir cualquier acción a implementar o reforzar y deberán ser de estricto cumplimiento por parte del usuario, así como efectuar visitas técnicas cuando se estime y sin restricción.*
17. *La disposición de escombros sólo podrá realizarse hasta que se alcancen las cotas de niveles descritas en el PMRRA.*

PARAGRAFO PRIMERO.- *Una vez la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB- cuente con las cotas de inundación en el Rio Tunjuelo, para los diferentes periodos de retorno, esa información deberá hacer parte del estudio del PMRRA y de ser necesario se realizaran los ajustes a las cotas correspondientes a las terrazas aladañas al cauce del río.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *La totalidad de la responsabilidad en la ejecución, operación del proyecto y posibles eventualidades o daños a terceros del área de influencia, al Ambiente del entorno y/o al Elemento de la Estructura Ecológica Principal (Rio Tunjuelo), es exclusivamente del propietario del mismo.”*

ARTÍCULO TERCERO. - Los demás artículos de la Resolución No. 1019 de 2011, quedan en iguales términos, y deberán dársele estricto cumplimiento

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar el presente acto administrativo al señor **JUAN ESTEBAN PIÑEROS PÉREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.290.006 de Bogotá, en la Carrera 93A No. 14-17 Piso 5 de esta Ciudad.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
AMBIENTE

Nº 3287

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución de acuerdo con lo establecido en los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia no procede Recurso y con ella queda agotada la vía gubernativa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

07 JUN 2011

JUAN ANTONIO NIETO ESCALANTE
Secretario Distrital de Ambiente

Proyecto: Dr. Leopoldo Valbuena
Revisó: Dr. Luis Orlando Forero G.
Vº.Bº DCA: Dra. Constanza Zúñiga
Aprobó:

Ing. Brígida H. Mancera Rojas- Subdirectora de Control Ambiental al Sector Público
Ing. Fabián Cruz – Coordinador Grupo de Infraestructura
Ing. Octavio Augusto Reyes Ávila - Subdirector del Recurso Hídrico y del Suelo
Ing. Alfonso Lazo – Coordinador Grupo de Minería
Ing. Germán Darío Álvarez Lucero – Director de Control Ambiental
Dra. Diana Patricia Ríos García – Directora Legal Ambiental
C.T. No. 2685 del 18/04/2011
Radicado: 2011ER27601 del 11-03-2011
Expediente: DM-06-00-560 y SDA-06-2008-3967



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los Quince 15 del mes de Junio del año 2011, se notifica personalmente el contenido de Res 3287/11 a Don E. Lorenzo Pineda Perez en calidad de Propietario

Identificado (a) en Cédula de Ciudadanía No. 14290006 de Bogotá, quien fue un

EL NOTIFICADO:
Dirección: Calle 93 A # 14-17 (511)
Teléfono (s): 2130440-

QUIEN NOTIFICA: Blanca Vega